

declaraba a dicha Empresa comprendida en polígono de preferente localización industrial, a favor de «Espuma Transformadora, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Copo Inversiones, Sociedad Anónima» (expediente Z/72), por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 10 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), para la instalación en Huerta de Casetas (Zaragoza) de una industria de transformación de espuma de poliuretano, sean atribuidos a la Empresa «Espuma Transformadora, Sociedad Anónima», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 19 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18804 ORDEN de 19 de junio de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Excadenia, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Excadenia, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-03420155, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.914 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 19 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18805 ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Ganado Vacuno, Plan 1989.

En aplicación del plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y en base a la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Ganado Vacuno, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo para la línea de seguro relacionada en el punto anterior, y para cada modalidad, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

1. Modalidad de ganado reproductor y cría y modalidad de sementales destinados a inseminación artificial

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 8.000.000 de pesetas	55	70
Más de 8.000.000 de pesetas	30	45

2. Modalidad de ganado de cebo

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Todos los capitales	45	60

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Para el establecimiento del capital asegurado a los solos efectos de determinación del estrato y asignación de los baremos de subvención correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

Animales reproductores: Se obtendrá el capital asegurado, aplicando al precio de los animales que se indica en la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el porcentaje de cobertura correspondiente.

Animales no reproductores (cebo y cría): En estos animales se determinará un capital asegurado medio, para lo cual se establecerá el valor de cada animal en base al peso medio del mismo. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, bien por sacrificio, bien por pasar a la categoría de reproductores, o bien por concluir el período de garantía del seguro. Aplicando a este valor medio el porcentaje de cobertura correspondiente se obtiene el capital asegurado medio.

Cuando en la póliza principal se incluyan animales de valoración especial, el capital asegurado correspondiente a la misma se determinará teniendo en cuenta el valor acordado para dicho tipo de animales.

En los suplementos de la póliza que se realicen, para la incorporación de nuevos animales o para la modificación en el tipo de animal, se aplicará el mismo porcentaje de subvención correspondiente al capital asegurado de la póliza principal inicialmente suscrita.

Las bajas de animales asegurados no darán lugar a una deducción del capital asegurado, a efectos de la aplicación del porcentaje de subvención.

Cuarto.—En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), con explotación en común de

ganado asegurado, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Quinto.—Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Sexto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18806 ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas adecuadas contra la helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada, siempre que el material de cobertura sea plástico no rígido. Cuando dicho material fuese cristal o plástico rígido, la bonificación correspondiente para este riesgo será del 25 por 100.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de hortalizas y flores cortadas en invernadero, contra los riesgos de helada y viento, de forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de hortalizas y flores en invernadero, por el riesgos de helada y exclusivamente en cantidad por el viento, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Alternativa: Sucesión en el tiempo de cultivos, aunque sean de la misma especie, sobre la misma superficie cultivada, durante una misma campaña agrícola.

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser como mínimo de 1,70 metros de altura. En el caso de «macrotúneles o invernaderos semicirculares», éstos deberán tener como mínimo 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

A efectos de aplicación de la tarifa el asegurado en su declaración de seguro deberá indicar, para cada invernadero, en función de las características de su cobertura, el tipo que le corresponda entre las siguientes:

Tipo A: En este grupo se incluyen los plásticos no térmicos siguientes:

Poliétileno no térmico de espesor mínimo de 600 galgas.
Tejidos de polipropileno de espesor mínimo de 500 galgas.
En ambos casos, de una o dos campañas de duración.

Tipo B: En este grupo se incluyen los plásticos térmicos siguientes:

Poliétileno térmico de espesor mínimo de 400 galgas.
Copolímero «Eva» de espesor mínimo de 400 galgas.
FVC plastificado de espesor mínimo de 400 galgas.

En cualquier caso la duración máxima de estos plásticos es de:

Una campaña para la zona I y dos campañas para la zona II, para los plásticos entre 400 y 600 galgas.

Dos campañas para los plásticos con más de 600 galgas, para la zona I.

Tipo C: En este grupo se incluyen las cubiertas rígidas siguientes:

Cristal de espesor mínimo de 3 milímetros, placas poliéster de espesor mínimo de 1,5 milímetros, placas de policarbonatos espesor mínimo de 4 milímetros y placas de PVC rígido de espesor mínimo 0,25 milímetros.

Si en un mismo invernadero, existieran dos diferentes tipos de cobertura de entre los enunciados anteriormente a los efectos de aplicación de la tarifa se indicará en la declaración de seguro el tipo de cobertura menor en cuanto a sus características térmicas.

Helada: Temperatura ambiental que, debido a la formación de hielo en los tejidos, origine una pérdida en el producto asegurado por muerte, o detención irreversible del desarrollo, siempre y cuando venga acompañada de alguno de los siguientes efectos: Necrosis en el producto asegurado u otros órganos de planta así como decoloraciones en el caso de las flores, determinadas por la helada de tejidos internos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en cantidad sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos en los órganos vegetativos o productivos (tales como roturas y caídas del fruto, así como las desecaciones producidas a consecuencia de dichos daños traumáticos), bien producidos por la incidencia directa del viento o indirectamente a consecuencia de los daños causados por la instalación.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso o en unidades en caso de flores, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño o indirecta por caída del invernadero, sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como